

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 54

DE

BARCELONA

Rf.: Juicio Ordinario nº 603/06-D1

### SENTENCIA 68/08

En Barcelona, a veintiuno de abril de dos mil ocho.

Vistos por [REDACTED], Magistrada- Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número 54 de los de Barcelona, 10s presentes autos de Juicio Ordinario nº 603/06, seguidos a instancia de UPONOR HISPANIA S. A. , representado por la Procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED], en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, contra QAD EUROPE S.L., representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido de la Letrada D. Ana Soto Pino, en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -Por UPONOR HISPANIA S .A, se presentó demanda de Juicio Ordinario contra QAD EUROPE S.L. en ejercicio de acción de reclamación de cantidad.

**SEGUNDO.**-Emplazada la parte demandada contestó a la demanda en tiempo y forma, oponiéndose a la misma en base a las alegaciones que en dicha contestación se realizan. En el mismo escrito formuló demanda reconvenicional contra la actora, y dado traslado de la misma, a la actora reconvenida, la contesta en tiempo y forma suplicando, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, se dictara sentencia desestimando totalmente la demanda reconvenicional con imposición de costas a la actora reconvenicional.

Se convocó a las partes a la audiencia previa que previene el art. 414 LEC, a la que comparecieron todas ellas en legal forma, sin que en la misma pudiesen llegar a acuerdo que pusiese fin al pleito, prosiguiendo entonces para la proposición y admisión de pruebas en la forma que obra en autos y señalándose día para la celebración del juicio.

**TERCERO.** - A la celebración del juicio comparecieron las partes litigantes, procediéndose a la práctica de las pruebas admitidas con el resultado que obra en autos, y tras informar las partes en apoyo de sus pretensiones, se acordó quedaran los Autos conclusos y vistos para Sentencia. Como diligencia final, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó la práctica de la prueba testifical solicitada por ambas partes que no pudo practicarse durante el juicio, y con el resultado que obra en autos del que se dio traslado a las partes por cinco días, tras lo que quedaron los autos, definitivamente conclusos para sentencia.

**CUARTO.**-En La tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.-** Solicita la actora en su demanda que se declare la resolución por incumplimiento de la demandada del contrato de adquisición del módulo de gestión avanzada de almacenes (AIM) suscrito el 6 julio 2004, contrato que dio por resuelto el 31 enero 2006, fecha final pactaba para el arranque del referido sistema sin que se lograra con éxito. Asimismo solicita la condena de la demandada al pago de 222.705,69 E, cantidad que comprende la devolución de las sumas desembolsadas como consecuencia del contrato (ya directamente ya por compra de material necesario adquirido por indicación de QAD) y que ascienden a 176.304,1 e, y la valoración del trabajo empleado por trabajadores de Uponsor como consecuencia de los intentos de arranque fallidos y otras visitas de empleados de QAD que fija en 51.401,59 e; todas ellas con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

La parte demandada niega que haya existido incumplimiento de sus obligaciones derivadas del referido contrato, pues: 1º- la actora adquirió un programa de gestión estándar con unas funcionalidades muy concretas, en lugar de un desarrollo a medida, y sólo posteriormente se pactaron los trabajos adicionales que fueron presupuestados independientemente del precio del contrato, 2º- en la implantación del referido módulo existieron problemas debidos a las modificaciones que la actora iba introduciendo en el sistema informático, si bien el 31 enero 2006, fecha finalmente pactada para el arranque, QAD finalizó la puesta en marcha del módulo con plena operatividad y funcionamiento: 3'- la actora solo ha satisfecho la suma de 103.010,89 e, pues el resto hasta alcanzar los 176.304,1 € que se indican en la demanda se corresponden con pagos a terceros (Zetes Multicom y Optio Software) por entrega de bienes de los que se está aprovechando o puede aprovecharse. Al no existir el incumplimiento imputado no debe devolver las cantidades reclamadas en la demanda, y en todo caso, sólo debería restituir la suma realmente recibida, no las pagadas a terceros o por las horas de los trabajadores, en virtud de la cláusula 14.2 del anexo 111 del contrato.

QAD reconviene reclamando el pago de las facturas no pagadas que asciende a 46.254,14 e (según se aclaró en la audiencia previa en lugar de los 43.557,14 e fijados en el escrito de reconvenición); así como las cantidades no facturadas por los gastos de transporte, manutención y alojamiento que se devengaron y que no llegaron a facturarse al resolverse el contrato por la demandada reconvenicional que ascienden a 24.274,59 € (en lugar de los 23.072,09 € del escrito de reconvenición), más en ambos casos los intereses pactados. También reclama la suma de 165.769,71 C (5.347,41 € por cada una de las ,31 licencias no autorizadas), más los intereses pactados, correspondiente al pago de las licencias impagadas del MFG/PRO, pues si bien estaba autorizada a ejecutar 36 sesiones simultáneamente, llegaron a ser 77 las que concurrieron, por la que se infringieron 41 licencias, de las que Uponsor accedió a pagar 10.

Uponsor contesta a la demanda reconvenicional alegando que las facturas adeudadas cuya suma total, asciende a 46.254,14 E no se pagaron por cuanto, además de sobrepasar el precio pactado en el contrato, el módulo de gestión de almacenes no llegó nunca a funcionar. En cuanto a las cantidades reclamadas en concepto de gastos de transporte, manutención y alojamiento, que no llegaron a facturarse al resolverse el contrato, niega que se adeuden a QAD porque QAD consintió el nuevo calendario de arranque del sistema sin gastos para Uponsor, además de acompañarse las facturas correspondientes a tales gastos por simples, fotocopias. Por último y en relación a la suma reclamada por licencias concurrentes, manifiesta que tiene contratadas un total de 46 licencias concurrentes, sin que se justifique la necesidad

de contratar un mayor número por cuanto el exceso que se produjo el 5 diciembre 2005 y en el que funda QAD su petición, no correspondía a excesos en el control de licencias sino a intentos fallidos de conexión a la aplicación.

**SEGUNDO.-** De la prueba practicada en autos resulta que UPONOR se dedica a la fabricación de material de fontanería de última generación. La demandada es la filial española de QAD INC, grupo multinacional dedicado al diseño e implementación de soluciones informáticas para empresas, particularmente en relación con la optimización de los procesos logísticos que tienen lugar en el marco de la distribución de sus mercancías.

En el año 1997 Uponor adquirió de QAD una licencia de uso del software ERP denominado MFG/PRO orientada a la gestión global de la empresa. Dicho software fue instalado por Azertia, empresa autorizada en esa época por QAD, aunque posteriormente ésta resuelve su relación contractual con Azertia, la cual queda ya desautorizada para realizar modificaciones en el programa ERP MFG/Psa (carta fecha 29 de marzo de 2004 f. 792).

En fecha 6 de julio de 2004, las partes suscribieron un contrato (f 26 ss) cuyo objeto era la adquisición por parte de Uponor a QAD Europe de una licencia de uso de un "módulo de gestión avanzada de almacenes" (que las partes denominan AIM), compatible con el aplicativo ERP denominado MFG/PRO, adquirido previamente. Según dicho contrato, el coste de la adquisición era de 125.000 C, precio que no incluye desarrollos adicionales a los ofrecidos por el módulo estándar ni cambios en la versión de MFG/PRO estándar con la que trabajaba Uponor, ni tampoco los aspectos de índole técnica y tecnológica (preparación de puestos de trabajo, administración de usuarios y autorizaciones, redes de comunicaciones, redes locales de PC 'S, . . .) que eran responsabilidad de Uponor. Asimismo, y con el objeto de que Uponor pudiera comprobar el correcto funcionamiento del módulo informático ofertado y el software propuesto, QAD se comprometía a implantar un prototipo del módulo estándar de gestión de almacenes, con objeto de evaluar la adaptación o no del mismo al procedimiento de trabajo, y ello por un precio adicional de 16.000 e.

En la cláusula 14.2 del anexo III del contrato, alegada por QAD en su contestación a la demanda, se dice que la responsabilidad máxima de QAD por todos y cualesquiera daños que surjan de, o en conexión con, la utilización de los servicios, se limitará a la cantidad pagada por el cliente en virtud del contrato determinado relativo a los servicios que causaron los daños (f. 39).

Como consecuencia del referido contrato Uponor efectuó desembolsos por importe de 176.304,1 e (f 99 ss), en los que se incluyen pagos a QAD (por importe de 103.010,89 € y otras facturas para la adquisición de material necesario para la implantación del programa de gestión, aunque no se ha acreditado que dichas adquisiciones a terceros vinieran ordenadas por QAD.

En fecha 6 de octubre de 2004, Uponor, tras el periodo de prueba del prototipo instalado del programa AIM, confirma a QAD que continúan con el proyecto. Solicita, además, más detalle de los desarrollos para dar el visto bueno (f. 753).

En relación a las personalizaciones, en fecha 28 de septiembre de 2004, QAD envía a Uponor el coste de las nuevas personalizaciones de AIM solicitadas. En el mismo correo se indica que no se incluyen en la oferta nuevas personalizaciones que pudiesen surgir posteriormente. Uponor responde al mail anterior de QAD para aclarar que el sobrecoste de las nuevas personalizaciones es de 15.400 euros, solicitando confirmación a QAD (f. 755). En fecha 20 de diciembre de 2004, QAD envía a Uponor correo electrónico con las personalizaciones para su aprobación por parte de Uponor, aprobación que efectúa mediante correo electrónico el 21 de diciembre de 2004 (f- 754). Dichas personalizaciones, según documento 5 de la demanda, son personalizaciones que NO afectan al código del programa (es decir, las considera parametrizaciones o desarrollos adicionales pero que no requieren alterar el código del estándar), como así lo confirma el perito judicial (Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich).

Fueron varios los problemas que tuvo QAD durante los trabajos de implantación del sistema informático contratado, que posteriormente se concretaron al valorar las pruebas periciales, lo que obligó a posponer en varias ocasiones la fecha de arranque del mismo: primero se pospuso al 16 septiembre 2005, con la advertencia de QAQ a Uponor de no efectuar desde entonces modificaciones en los programas (e-mail 8 julio f. 192), fecha que aceptó Uponor mediante carta de 14 julio 2005 en la que además hacía constar que entendía que por tales labores QAQ no giraría factura alguna, y que el periodo de prueba se iniciaría una vez instalado y arrancado el sistema el 16 de septiembre hasta el 16 octubre (f. 193 ss) . Posteriormente Uponor admitió un nuevo aplazamiento fijándose como fecha definitiva para el arranque del sistema el 5 diciembre 2005 (f. 205), y proponiendo QAD como nueva fecha el 31 enero 2006 (f. 206), fecha que fue aceptada por ambas partes.

El mismo 31 enero 2006 Uponor comunicó a QAD su voluntad de rescindir el contrato al estimar que el sistema no funcionaba (f. 220), voluntad que al no constar recibida por QAD reiteró el 14 febrero 2006 (f. 211 ss).

**TERCERO.-** Se han practicado en autos también varias pruebas testificales. Por la parte actora han intervenido en el juicio: [REDACTED] (Directora de operaciones de Uponor), [REDACTED] (Responsable del Departamento Informático de Uponor desde finales de 2005), [REDACTED] (Responsable del Departamento Informático de Uponor hasta agosto de 2005) que se ha practicado como diligencia final mediante exhorto, y [REDACTED], (de la empresa ATOS) que puso en marcha en Uponor en el mes de febrero de 2007 el sistema informático Sisloc. Las declaraciones de los empleados de Uponor no hacen sino corroborar las alegaciones de la misma en su demanda, destacándose además que el [REDACTED] contestó con un solo "es cierto" a extensas preguntas, muchas de ellas con datos y fechas de difícil concreción una vez transcurridos más de dos años desde que finalizaron las relaciones comerciales entre las partes.

Por la parte demandada han intervenido como testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (practicada ésta última como diligencia final), todos ellos programadores de QAD, que también han corroborado las alegaciones de QAD contenidas en sus escritos, además de ratificar las facturas de los gastos que se reclaman, Asimismo también ha depuesto el Sr. [REDACTED] en relación al tema de las licencias que se valorará al examinar la demanda reconvenzional.

Además de las pruebas testificales, se han practicado varias pruebas periciales relacionadas con la valoración económica de la reclamación de Uponor por horas de trabajo, como el informe del Sr. [REDACTED] obrante al f.1414 ss y ratificado en juicio, y con la implementación del sistema informático contratado; informe aportado por Uponor del Sr. Picón que estima que el sistema no se implantó con éxito por causas imputables a QAD (f. 43 SS), informe aportado por QAD del Sr. Roca que estima que el informe del Sr. Picón no recoge cuáles son las funciones que no se realizaron para la total instalación del programa informático, ni aporta ningún dato técnico ni medición de rendimiento que justifique sus conclusiones ( f . 1125 ss), y el informe del perito designado judicialmente Sr. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich (f. 1618 bis ss).

En los supuestos de que en el proceso obren dictámenes contradictorios, el juez es soberano, dice: la STS de 6 de abril de 2006 , "para optar por aquél o aquellos que estime más convincentes y objetivos, es decir, que ofrezcan una mayor aproximación o identificación a la realidad de los hechos, presentando mayores garantías de acierto y objetividad". Por tanto, para dirimir la controversia que se suscite entre periciales contradictorios parece claro que los tribunales, por la propia índole y naturaleza de esta clase de pruebas, no deben entrar a revisar los criterios científicos, artísticos, técnicos ó prácticos propios de la pericia y que hubieren dada lugar a la discrepancia surgida entre los peritos, sino que, para fundamentar su opción por aquél que les hubiese parecido más convincente, deberán acudir a otra clase de criterios, externas al conocimiento especializado de que se trate, como en su caso, la distinta cualificación profesional de los peritos; grado de intermediación en la práctica de la pericia respecto de lo que sea su objeto; objetividad e imparcialidad de los peritos; claridad expositiva; fuerza lógica en la argumentación empleada y mayor o menor expresión de las razones científicas o técnicas que sirvan de fundamento a las conclusiones alcanzadas; exhaustividad en el análisis del objeto de la pericia; etc.

En el caso de autos esta juzgadora, en aplicación de las reglas de la sana critica (art . 348 LEC), considera más acertado el informe del perito judicial, D. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich, no solo por su superior cualificación profesional (es Técnico Superior Informático), sino también en atención tanto a las explicaciones claras y concretas ofrecidas en el acto del juicio cuanto a que ha emitido su informe teniendo en conocimiento los informes periciales apartados por las partes, contrastando los mismos, y realizando un exhaustivo examen, comprobación y estudio del programa informático en discusión.

**CUARTO.-** Del informe del perito judicial se extraen, fundamentalmente, dos conclusiones en relación a las dificultades que OAD tuvo en la instalación del programa:

1º QAD disponía solo de acceso parcial al sistema de Uponor (existen varios correos electrónicos de fechas 24 febrero 2005, 29 abril 2005, 2 y 4 de mayo 2005 en los que QAD informa a Uponor que no puede acceder al sistema); y 2º- Uponor estuvo haciendo cambios tanto en el programa como en la estructura de la base de datos mientras QAD trabajaba para la puesta en marcha del AIM.

Consta además que Uponor contrató a Azertia para realizar modificaciones en el módulo de producción, desde, según la relación de facturas solicitadas a Uponor, octubre de 2004 (factura 2004110531 de fecha 30.11.2004), a pesar de no estar autorizada por QAD para efectuar tales

modificaciones desde enero del 2004. Con posterioridad Uponor contrata a ATOS para que le desarrolle las personalizaciones de MFG y AIM, como mínimo desde diciembre 2004, según manifiesta el perito judicial después de examinar los datos de facturación recabados, por cuanto en fecha 19 de enero de 2005 Atos presenta a Uponor la factura 05-00JO00686 por importe de 11.700 euros + IVA en concepto de jornadas dedicadas durante el mes de diciembre de 2004.

Así el perito judicial concluye que "mientras QAD trabajaba para desarrollar las personalizaciones solicitadas por Uponor, ésta seguía haciendo cambios tanto en el programa como en la estructura de la base de datos, lo cual provocaba nuevos problemas y errores de compilación, haciendo inútil el trabajo previo de QAD que debía iniciar de nuevo el proceso, al menos en la parte de MFG o AIM que pudiese verse afectada por dichos cambios. Esto, sin duda alguna, atenta contra la metodología más elemental. Mientras se está intentando llevar a cabo un proceso de integración de dos aplicativos, es imprescindible no introducir nuevos cambios, máxime cuando se trata de dos aplicativos de elevada complejidad (MFG es un ERP y AIM un aplicativo avanzado de gestión de almacenes)".

El perito judicial ha identificado un total de 255 modificaciones funcionales realizadas por Uponor, directamente o a través de terceros, del programa base MFG / Pro desde su instalación y puesta en marcha en Uponor. Se ha podido determinar además que, de esas 255 modificaciones, 115 de ellas fueron realizadas entre Julio de 2005 y Enero de 2007, es decir, desde que Uponor envió a QAD el CD con la copia de su sistema (incluida la versión personalizada de MFG) y el fin de las relaciones entre las partes. Así pues, mientras QAD estaba adaptando el módulo de AIM a la versión personalizada de MFG cuya copia le envió Uponor en CD, Uponor prosiguió modificando, de forma sustancial, el programa MFG, con el evidente riesgo, como así sucedió, de que el módulo de AIM que estaba adaptando QAD no encajase con la versión finalmente existente de MFG en Uponor.

Por otra parte el perito judicial también ha detectado 98 ficheros modificados desde que Uponor envió el CD con la copia de su sistema a QAD, los cuales correspondan a partes del programa MFG.

De tales modificaciones, el perito judicial ha afirmado rotundamente que concretamente las trece recogidas en la siguiente tabla, afectaron sin duda alguna a la correcta integración del módulo estándar AIM de QAD contratado por Uponor en julio del año 2004:

- 1 Programa sosobal.p Mayo de 2005
- 2 Programa sosobal1.p Mayo de 2005
- 3 Base de datos de cartera Mayo de 2005
- 4 Base de datos de cartera Tabla OPER\_HIST Mayo de 2005
- 5 Programa ICSHPRT.P Mayo de 2005
- 6 Programa SOASMT.P Mayo de 2005
- 7 Programa SOIVMTC.P Mayo de 2005

S Programa SOSOMTC2.P Mayo de 2005

4 Programa wos101.p Mayo de 2005

10 Programa zzpctliq.p Mayo de 2005

11 Programa zzpctlrp-p Mayo de 2005

12 Tabla OPER\_HIST Julio de 2005

13 Programa icshprt.p Julio de 2005

Asimismo, el perito judicial también ha detectado 505 desarrollos realizados por Uponor en modo grafico, pero guardados en una carpeta (directorio) reservado a desarrollos en modo carácter que no se ajustaban a los estándares de QAD y provocaron asimismo problemas de compatibilidad.

Par otro lado, del análisis del contenido actual de los discos del servidor de Uponor, el perito judicial detectó 73 ficheros correspondientes al programa MFG, que fueron modificados tras el envío por parte de Uponor a QAD del CD con la copia del mismo, es decir, desde el 14 de Julio de 2005 y hasta que las partes finalizan sus relaciones el 31 de Enero de 2006.

Estas modificaciones, con mucha probabilidad también tuvieron que afectar a la integración da ambos aplicativos, por cuanto fueron realizadas por Uponor mientras QAD intentaba adaptar el módulo AIM a la copia del programa MFG que le había suministrado previamente Uponor.

Por último, el perito judicial concluye que el 31 enero 2005 podría haberse finalizado satisfactoriamente la instalación del AIM, pero que Uponor impidió a los técnicos de QAD el acceso al sistema antes de las 16:48 horas de ese mismo día, conociendo que QAD estaba modificando ficheros para la correcta instalación e impidiendo así a sus técnicos la resolución de los temas que pudieran quedar pendientes, y el perito designado por Uponor, Sr. Picón, realizó la prueba pericial antes de expirar el plazo pactado (Pág. 91 y 93 de su informe).

**QUINTO.-** En cuanto a la naturaleza del Contrato suscrito entre las partes litigantes, la SAP Barcelona de 25 junio 2004, Sec. 17ª, dice que "debe afirmarse ... que estamos ante un contrato de arrendamiento de obra y no de servicios pues lo que se oferta no es la realización de un determinado número de horas de consultoría o de programación de determinadas programas, sino la efectiva implantación en la empresa de una determinada aplicación informática atendidos los requerimientos que como anexo quedan unidos al contrato, de una determinada aplicación informática para de este modo hacerla más operativa y mejorar sus instalaciones informáticas adecuándolas a las nuevas necesidades de la mercantil.

En el caso de autos ha quedado probado que el programa que Uponor adquirió a QAD no funcionaba en la fecha finalmente fijada por las partes (31 de enero 2006) pero ello no puede imputarse a QAD pues Uponor no prestó la necesaria colaboración para la implantación del programa informático previsto en el contrato, colaboración, que, evidentemente, resultaba imprescindible para la consecución del resultado pactado y debe incardinarse en lo previsto en el art. 1258 CC, conforme al cual los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean

conformes a la buena fe, al uso y a la ley; consecuencias naturales del contrato que, en la generalidad de los casos, supondrá el deber de todo contratante de abstenerse de impedir u obstaculizar el cumplimiento de la obligación asumida por la parte contratante, en tanto que, en el caso que nos ocupa, resulta exigible también a Uponsor esa colaboración pasiva que incumplió al introducir continuas modificaciones en el sistema mientras QAD estaba trabajando para adaptar el módulo AIM a la copia del programa MFG.

En consecuencia no han quedado justificados los hechos que fundamentan la pretensión contenida en la demanda, pues no se ha probado la existencia de incumplimientos contractuales imputables a la demandada, por lo que, al no concurrir los requisitos del art. 1124 CC, procede desestimar la demanda en su totalidad.

**SEXTO.** - Demanda Reconvencional. QAD reclama por vía reconvencional el pago de las facturas no pagadas que ascienden a 46.254,14 e, así como los gastos de transporte, manutención y alojamiento que se devengaron y que no llegaron a facturarse al resolverse el contrato por Uponsor que ascienden a 24.274,59 e. También reclama la suma de 165.769,71 e correspondiente al pago de las 31 licencias concurrentes del MFG/PRO que Uponsor no ha contratado, pues si bien estaba autorizada a ejecutar 36 sesiones simultáneamente, llegaron a ser 77 las que concurrieron, por lo que se infringieron 41 licencias, de las que Uponsor accedió a pagar 10.

En cuanto a la cantidad reclamada correspondiente a la suma de las facturas no pagadas, Uponsor reconoce tanto en su escrito de demanda como de contestación a la demanda reconvencional que QAD giró facturas por importe de 46.254,14 e que no pagó porque el sistema AIM no funcionaba y además se superaba el precio pactado. Sin embargo, como ha quedado dicho, no se ha acreditado la existencia de incumplimientos imputables a QAD en relación a la falta de éxito en el resultado de la implementación del sistema AIM, y además con el pago de dicha cantidad no se supera el precio pactado, pues en el mismo deben incluirse tanto el precio del módulo estándar de 125.000 e, como el de las personalizaciones (15.400 e) y el del prototipo (16.000 e), cuya suma asciende a 156.400 C sin IVA. De ellos Uponsor ha pagado a QAD 103.010,89 e (según cuadro del hecho tercero del escrito de contestación a la demanda f. 296), no siendo imputables dentro de las relaciones contractuales con QAD la adquisición de otros materiales que Uponsor efectuó con terceros (Zetes Multicam y Optio), por lo que la suma reclamada de 46.254,14 C vendría a completar el total pago de las cantidades pactadas, y por ello debe condenarse a la demandada reconvencional a dicho pago, con más los intereses pactados.

En relación a la cantidad de 24.274, 59 e reclamada por gastos relativos a todos los costes de transporte, alojamiento y manutención relacionados con los servicios prestados y no facturadas, debe entenderse que están incluidos en el precio pactado y por ello deben ser asumidos por QAD, pues ésta no opuso objeción alguna a la comunicación de fecha 14 julio 2005 en la que Uponsor entendía que no se giraría factura alguna por las labores que QAD tuviera que realizar para la instalación del AIM hasta la nueva fecha pactada (f. 193), aceptando las distintas posposiciones de la fecha de arranque y señalando como fecha final el 31 enero 2006 sin hacer objeción o alegación alguna en tal sentido.

Por último, QAD reclama 165.769,71 e correspondientes al pago de las licencias impagadas. De la prueba practicada en autos resulta que Uponsor, en virtud de contrato suscrito el 14 enero 2005 (f. 334 ss), adquirió y pagó a QAD un total de 32 licencias que autorizaban el uso simultáneo (concurrente) de otros tantos usuarios, y que posteriormente y a raíz de una auditoría efectuada por QAD, pasaron a ser 36 licencias. QAD comunicó a Uponsor que durante el periodo comprendido entre septiembre 2005-enero 2006 estaba usando 77 licencias concurrentes por lo que debía adquirir 41 licencias más (f. 976-984). Uponsor contestó en fecha 23 junio 2006 en el sentido de que solo era necesaria la compra de 10 licencias más, remitiendo el importe correspondiente a las mismas (f. 986 y 1035), por lo que desde entonces tenía contratadas 46 licencias concurrentes.

La reclamación de QAD se hace en base al informe que efectúa su departamento de análisis de auditorías. Para corroborar tal pretensión ha comparecido como testigo el Sr. Ton Van Der Vliet, responsable de las auditorías de licencias de QAD, que ha declarado que el número de licencias necesarias se determina por el número de sesiones concurrentes diarias, no mediante promedios. Asimismo ha reconocido que la auditoría se efectuó sobre una línea base de 36 licencias, sin que estuvieran registradas en su departamento las otras 10 licencias adquiridas posteriormente por Uponsor.

Del informe pericial del Sr. Picón (f. 1095 ss), ratificada en juicio) se desprende claramente que una persona no puede usar un programa informático en 31 ocasiones de manera activa y concurrente consigo mismo, y lo que debió de ocurrir es que el día que concurren 77 sesiones (5 diciembre 2005) el sistema informático o ordenador de ese usuario funcionaban lentos, y este intentó usar el programa MFG/PRO y no se le abría la ventana para introducir el nombre de usuario y clave, por lo que intentó la operación en repetidas ocasiones (31) , - provocando estos intentos que el sistema fuera aún más lento. Por ello se concluye que no existieron excesos en el control de licencias sino intentos fallidos de conexión a la aplicación: correspondían a un día (5 diciembre 2005) de "picos" de accesos de más de 30 conexiones por el mismo usuario y en un lapso de poco mas de 2 minutos (situación anómala y ocurrida un solo día). En consecuencia deberá desestimarse también esta pretensión de la demanda reconvenzional.

**SÉPTIMO.** - Que de conformidad con lo establecido por el art. 394 LEC procede condenar a la parte cuyas pretensiones fueren totalmente desestimadas al pago, de las costas procesales, y para el supuesto de estimarse parcialmente las pretensiones de las partes, cada una de ellas se hará cargo de las causadas a su instancia.

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta por UPONOR HISPANIA S.A. contra QAD EUROPE S.L., ABSUELVO a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra, con imposición de las costas procesales a la actora.

Que estimando parcialmente la demanda reconvenzional interpuesta por QAD EUROPE S.L. contra UPONOR HISPANIA S. A., CONDENO a la demandada reconvenzional a pagar a la actora

reconvencional la cantidad de 46.254,94 e más los intereses pactados, ABSOLVIENDOLA de las demás pretensiones formuladas en su contra, todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, y hágaseles saber que contra la misma pueden interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de CINCO días a contar: desde su notificación en la forma dispuesta en los art. 453 y ss LEC.

Así, juzgando definitivamente en esta instancia y por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.